"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 082 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 017-2020
CUT : 262215-2019
IMPUGNANTE : Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Tacna, Provincia : Tacna, Departamento : Tacna

Abg. LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN Presidente Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

SUMILLA:
Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul contra la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO, dejando sin efecto el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, la cual no ha sido probada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul contra la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO de fecha 28.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, por medio de la cual, se le sancionó por incurrir en la infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley N° 29338[1], Ley de Recursos Hídricos (*Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua*) y el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG[2] (*Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica*), la cual ha sido calificada como una de tipo grave y ha generado la imposición de una multa de 2 UIT.

DR. GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN Vocal Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO.

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA Vocal Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul manifiesta lo siguiente:

3.1. El procedimiento administrativo ha sido tramitado irregularmente, sin cumplirse a cabalidad con las recomendaciones establecidas en el Informe Legal N° 234-2019-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA, respecto a la información del pozo IRHS 154 "La Isla", cuándo fue clausurado y si el canal de conducción se encuentra operativo; además, si la infracción imputada es una infracción de comisión inmediata o continuada en el tiempo, de lo cual además no existe pronunciamiento en la resolución materia de impugnación.

3.2. En la resolución impugnada se ha señalado que la prescripción deducida deviene en infundada, no obstante, esta conclusión no se ajusta a la realidad y menos se encuentra debidamente fundamentada toda vez que no existe fundamentación jurídica en este extremo (prescripción),

---

1 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

verificándose otra vez una deficiente e indebida motivación de la recurrida, omisión que acarrea su nulidad.

3.3. Los hechos imputados corresponden a haber obstaculizado el normal mantenimiento del sistema de infraestructura hidráulica al haber construido viviendas de material noble sobre el canal de conducción del pozo IRHS 154 "La Isla"; no obstante, en el contenido de la resolución impugnada (argumento décimo tercero de la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO) se hace referencia a una infracción que tiene que ver con el uso del agua, lo cual resulta incongruente con los hechos imputados.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 131-2007-GRT-DRAT-ATDRT de fecha 09.07.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna resolvió lo siguiente:

> «*Artículo Primero.-* *Establecer un radio de veintidós metros (22.00 m) a partir del eje del pozo como Servidumbre de Protección al pozo IRHS 154 "La Isla", ubicado en las coordenadas UTM 362075 E y 8002762 N, asimismo el área total de servidumbre será de mil quinientos veinte metros cuadrados con cincuenta y tres decímetros cuadrados (1,520.53 m²), de acuerdo a la geometría del terreno, a las especificaciones señaladas en el segundo considerando y al croquis adjunto* [...]
>
> *Artículo Segundo.-* *Queda terminantemente prohibido edificar todo tipo de obras destinadas al uso de aguas y tierras en la Servidumbre de Protección del pozo IRHS 154 "La Isla".*
>
> *Artículo Tercero.-* *En caso de detectar construcciones y/o cultivos en la Servidumbre de Protección, se procederá a formalizar las acciones legales correspondientes, con el fin de que sean retiradas o demolidas*».

4.2. Con el Oficio N° 324-2018-J.U.V.T ingresado en fecha 29.10.2018, la Junta de Usuarios del Valle de Tacna denunció a la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul por la invasión de los terrenos aledaños al pozo IRHS 154 "La Isla" (propiedad del Estado), con la consiguiente destrucción de su canal de conducción, debido a la edificación de viviendas.

Los hechos señalados en el párrafo precedente, fueron puestos en conocimiento de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, a través del escrito de fecha 03.09.2018 presentado por la Comisión de Usuarios Magollo.

A la denuncia se adjuntaron las siguientes tomas fotográficas:

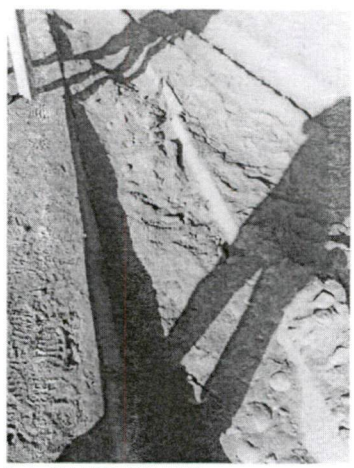

Fuente: Oficio N° 324-2018-J.U.V.T.

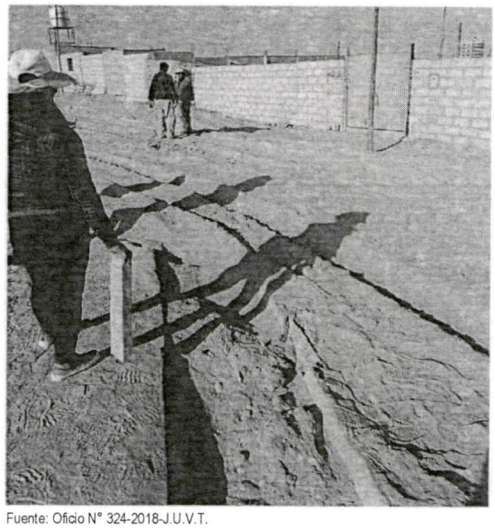

Fuente: Oficio N° 324-2018-J.U.V.T.

4.3. En fecha 06.02.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba llevó a cabo una inspección ocular para constatar la servidumbre del pozo IRHS 154 "La Isla", corroborando lo siguiente:

(i) La ubicación geográfica del pozo IRHS 154 "La Isla" en coordenadas UTM 361874 E y 8002400 N.
(ii) El pozo se encuentra inoperativo.
(iii) El canal de conducción tiene una longitud de 150 metros aproximadamente, se observa la construcción de viviendas de material noble en un tramo de 80 metros y el resto se encuentra libre.
(iv) La servidumbre se encuentra con cerco perimétrico de postes de concreto.

Esquemas o Gráficos:

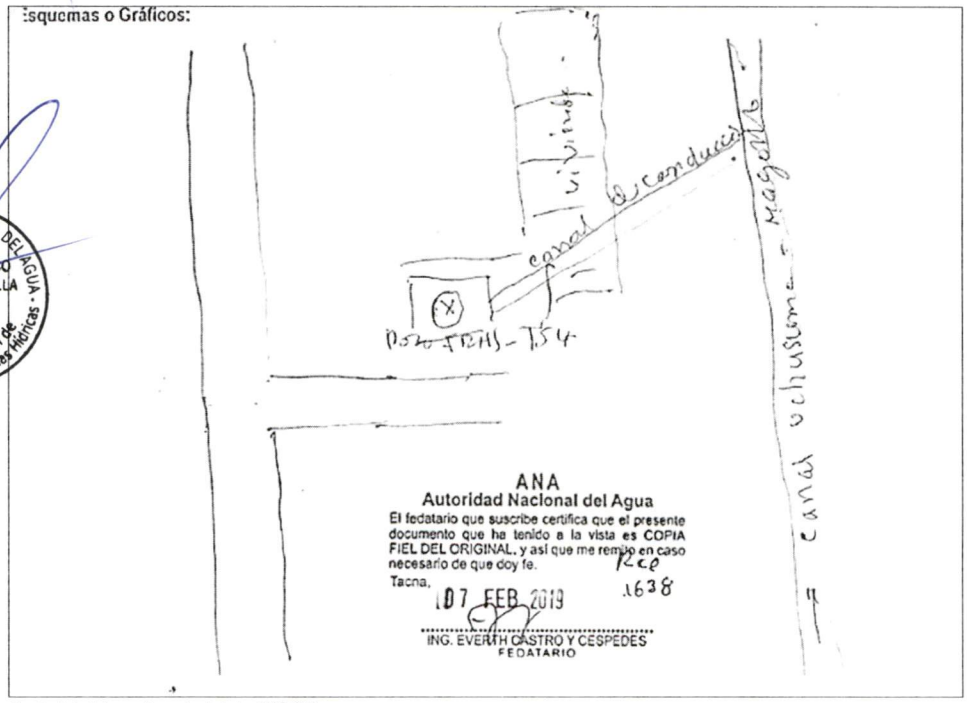

Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 06.02.2019.

4.4. En el Informe Técnico N° 08-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.CL-AT/MGRR de fecha 07.02.2019, el área especializada de la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó que correspondía iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul por la presunta infracción a la normativa en materia hídrica.

Al informe se adjuntaron fotografías tomadas en la diligencia de inspección ocular:

CANAL CONDUCCIÒN OBSTACULIZADO POR LA VIVIENDA

CANAL DE CONDUCCIÒN EN EL TRAMO LIBRE

Fuente: Informe Técnico N° 08-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.CL-AT/MGRP.

Mediante la Notificación N° 001-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 08.02.2019, recibida el día 11.02.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al señor Gerardo Ticona Juli, en calidad de presidente de la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

La Administración Local de Agua Caplina-Locumba señaló como normas tipificadoras de la acción atribuida, las siguientes: «*Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "r" del artículo 277° de su reglamento* [...]».

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 25.03.2019, el señor Gerardo Ticona Juli, en calidad de presidente de la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul, planteó la figura de la prescripción, manifestando que en el Informe Técnico N° 087-2007-DRAT/ATDR.T/MRR de fecha 06.06.2007[3], la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna señaló que el pozo IRHS 154 "La Isla" había sido invadido por la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul; por tanto, el conflicto data del año 2007, habiendo trascurrido más de 11 años aproximadamente.

Al escrito se adjuntaron, entre otros documentos, los siguientes:

(i) Una copia simple de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria de fecha 15.09.2008, emitida por la Fiscalía Provincial de Tacna en el Caso 2906014500-2008-455-0, sobre delito de usurpación agravada (despojo de posesión) seguido contra Eloy Martín Casilla García y otros, en agravio de la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul y otros.

(ii) Una copia simple del Informe Técnico N° 087-2007-DRAT/ATDRT/MRR de fecha 06.06.2007, emitido por la Administración Técnica del Distrito de Riego, en el cual se señaló que el área del pozo IRHS 154 "La Isla" se encuentra invadida por la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul.

4.7. El área especializada en materia jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Legal N° 234-2019-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA de fecha 23.05.2019 señaló que no se realizó una adecuada imputación de los cargos, por lo que se debían devolver los actuados para que se emita una nueva notificación, la cual implicaría un nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4.8. En el Informe Técnico Complementario N° 98-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/MGRR de fecha 07.10.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul por los hechos tipificados como infracción en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal r) del artículo 277° de su reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.9. Mediante la Notificación N° 017-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 11.10.2019, cursada el día 16.10.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó a la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en atención a los hechos tipificados en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (*Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua*) y en el literal r) del artículo 277° del reglamento de la citada ley (*Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica*), sobre la base de lo constatado en la inspección ocular de fecha 06.02.2019. Por tal razón, le otorgó 5 días hábiles para presentar descargos, en observancia del derecho de defensa.

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 23.10.2019, el señor Gerardo Ticona Juli, en calidad de presidente de la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul, efectuó los descargos a la imputación, manifestando lo siguiente:

(i) En la imputación de cargos no se precisa la fecha en que se suscitaron los hechos y solo se remite al Informe Técnico Complementario N° 98-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/MGRR de fecha 07.10.2019, el cual se origina en el escrito de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, como consecuencia de la denuncia de la Comisión de Usuarios Magollo,

[3] Recabado en la investigación llevada cabo por el Ministerio Publico de Tacna, en el Caso N° 2906014500-2008-455-0, por el delito de usurpación.

pero en ninguno de los referidos documentos se establece cuándo se suscitaron los hechos.

(ii) Existe una denuncia por usurpación (Caso 2906014500-2008-455-0 Ministerio Público) del año 2007, en dicha investigación se recabó el Informe Técnico N° 087-2007-DRAT/ATDR.T/MRR de fecha 06.06.2007, en el cual se verificó el estado del pozo IRHS 154 "La Isla" señalándose que se encuentra invadido por la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul en un área de 6.9838 hectáreas.

(iii) En ese sentido, tales actos datan del año 2007 y la potestad sancionadora prescribe en el plazo de 4 años, por lo que la administración tuvo conocimiento de los hechos desde ese tiempo y habiendo transcurrido 11 años aproximadamente, la facultad de la autoridad ha prescrito.

(iv) Los hechos imputados son falsos, pues no se ha obstaculizado el normal mantenimiento del sistema de infraestructura hidráulica correspondiente al canal de conducción del pozo IRHS 154 "La Isla", pues conforme se puede verificar del Informe Técnico N° 087-2007-DRAT/ATDR.T/MRR dicho pozo se encuentra sellado y paralizado desde el 23.07.2001.

(v) No se le ha notificado ni requerido el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 131-2007-GRT-DRAT-ATDRT (señalada en el numeral 4.1 de la presente resolución).

4.11. El área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 077-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL (informe final de instrucción) emitido en fecha 28.10.2019 y notificado el día 29.10.2019, concluyó lo siguiente:

> «*Queda demostrado que la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul, representada por su presidente el señor Gerardo Ticona Juli, es responsables de obstaculizar el normal mantenimiento del sistema de infraestructura hidráulica al haber construido las viviendas de material noble sobre el canal de conducción del pozo IRHS 154 "La Isla", en un tramo de 80,00 m, aproximado* [...]».

4.12. Con el escrito ingresado en fecha 06.11.2019, el señor Gerardo Ticona Juli, en calidad de presidente de la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul, efectuó los descargos al informe final de instrucción, manifestando lo siguiente:

(i) «[...] *mi representada nunca ha obstaculizado el normal mantenimiento del sistema de infraestructura hidráulica y menos el canal de conducción del pozo IRHS 154 "La Isla", ya que dicho pozo se encuentra clausurado e inoperativo desde hace más de 10 años atrás hasta la actualidad, así como la inoperatividad y destrucción de su canal, no imputable a mi representada*».

(ii) «[...] *del contenido de los hechos que se imputa a mi representada, en estos no se precisa de manera clara la fecha en que se suscitaron tales hechos*».

(iii) «[...] *se recabó el Informe Técnico N° 087-2007-DRAT/ATDR.T/MRR de fecha 06 de junio del 2007 emitido por el Administrador Técnico del Distrito de Riego Tacna, de la Dirección Regional Agraria de Tacna, en donde el punto "antecedentes" establece que se ha verificado el estado actual del pozo IRHS 154 "La Isla" y supuestamente ha sido invadida por la Asociación Taller de Vivienda "Príncipe Azul"* [...] *Como es de verse de tales actos de investigación que datan del año 2007* [...] *tal facultad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa ha prescrito*».

(iv) «[...] *sobre los hechos que se imputa a mi representada, estos son completamente falsos, toda vez que en ningún momento hemos obstaculizado el normal mantenimiento del sistema de infraestructura hidráulica, correspondiente al canal de conducción del supuesto pozo IRHS 154 "La Isla", ya que dicho pozo conforme se puede verificar del contenido del Informe Técnico N° 087-2007-DRAT/ATDR.T/MRR* [...] *se encuentra sellado y paralizado desde el 23 de junio del año 2001, es decir más de 18 años aproximadamente* [...]».

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO emitida en fecha 28.11.2019 y notificada el día 07.12.2019, resolvió lo siguiente:

> «*Artículo 1°.- Establecer la responsabilidad de la ASOCIACIÓN TALLER DE VIVIENDA PRÍNCIPE AZUL e imponerle sanción de multa ascendente a 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el inciso 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos "afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua" y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal r) "obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica"*[...]
>
> *Artículo 2°.- Disponer como medida complementaria establecer que el infractor reponga las cosas a su estado original debiendo reponer entubar en un tramo de 80 m o dejar la puerta de ingreso y salida para la operación y mantenimiento del sistema, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto* [...]».

Esto debido a que la autoridad de primera instancia consideró lo siguiente: «[...] *la citada asociación viene obstaculizando el normal mantenimiento del sistema de infraestructura hidráulica al haber construido las viviendas de material noble sobre el canal de conducción del pozo IRHS 154 "La Isla" en un tramo de 80,00 m aproximadamente en las coordenadas de pozo IRHS 154 361874 E y 80002400 N y canal de conducción: punto de inicio 361854 E y 8002394 N y punto final 361732 E y 8002300 N, el mismo que perjudica a los usuarios de la Comisión de Regantes de Magollo, que sirve el pozo de aguas subterráneas de emergencia en épocas de sequía, como riego complementario* [...]».

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14. Con el escrito ingresado en fecha 27.12.2019, el señor Gerardo Ticona Juli, en calidad de presidente de la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[4], así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[5].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], por lo cual es admitido a trámite.

---

4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
6 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1. El literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como una de las hipótesis infractoras: el obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.

Respecto a la sanción impuesta dentro del procedimiento administrativo sancionador

6.2. La responsabilidad de la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul en la infracción descrita en el numeral precedente, se encuentra sustentada en los siguientes medios probatorios:

(i) El acta de inspección ocular de fecha 06.02.2019, en la cual se dejó constancia que en el canal de conducción del pozo IRHS 154 "La Isla" existen construcciones de viviendas de material noble en un tramo de 80 metros.
(ii) Las tomas fotográficas adjuntas al Informe Técnico N° 08-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.CL-AT/MGRR de fecha 07.02.2019, y que han sido expuestas en el numeral 4.4 de la presente resolución.
(iii) El Informe Técnico N° 077-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL (informe final de instrucción) emitido en fecha 28.10.2019 por el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el cual se concluyó que: «*Queda demostrado que la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul, representada por su presidente el señor Gerardo Ticona Juli, es responsables de obstaculizar el normal mantenimiento del sistema de infraestructura hidráulica al haber construido las viviendas de material noble sobre el canal de conducción del pozo IRHS 154 "La Isla", en un tramo de 80,00 m, aproximado* [...]».

Respecto a los fundamentos del recurso

6.3. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.3.1. La impugnante invoca como agravio que el procedimiento administrativo ha sido tramitado irregularmente, sin cumplirse a cabalidad con las recomendaciones establecidas en el Informe Legal N° 234-2019-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA, respecto a la información del pozo IRHS 154 "La Isla", cuándo fue clausurado y si el canal de conducción se encuentra operativo; además, si la infracción imputada es una infracción de comisión inmediata o continuada en el tiempo, de lo cual además no existe pronunciamiento en la resolución materia de impugnación.

6.3.2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 182.2. del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los informes emitidos dentro de un procedimiento administrativo son facultativos y no tienen la calidad de vinculantes:

> «*Artículo 182°.- Presunción de la calidad de los informes*
> [...]
> *182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley*».

6.3.3. Por tanto, el cumplimiento del íntegro de las recomendaciones contenidas en el Informe Legal N° 234-2019-ANA-AAAI C-O/AL-JJRA resultaba facultativa y no vinculante.

6.3.4. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el fundamento de apelación por carecer de sustento.

6.4. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1. La impugnante manifiesta que en la resolución impugnada se ha señalado que la prescripción deducida deviene en infundada, no obstante, esta conclusión no se ajusta a la realidad y menos se encuentra debidamente fundamentada toda vez que no existe fundamentación jurídica en este extremo (prescripción), verificándose otra vez una deficiente e indebida motivación de la recurrida, omisión que acarrea su nulidad.

6.4.2. En principio corresponde señalar que la conducta imputada a través de la Notificación N° 017-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL corresponde a *obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica* (ver numeral 2 de la Notificación N° 017-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL), la cual se encuentra tipificada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.4.3. Sobre dicha infracción, la impugnante ha manifestado que ha ocurrido la figura de la prescripción, pues existe un informe (Informe Técnico N° 087-2007-DRAT/ATDR.T/MRR de fecha 06.06.2007) en donde se ha dejado constancia de la existencia de la construcción en el año 2007, por tanto, habiendo transcurrido más de 11 años, la potestad sancionadora habría prescrito.

6.4.4. Al respecto se debe señalar que la necesidad de obtener una fecha cierta sobre la construcción realizada en el canal de conducción del pozo IRHS 154 "La Isla" no resulta determinante para el conteo de los plazos prescriptorios en el caso bajo análisis, pues el procedimiento administrativo sancionador no se ha llevado a cabo sobre una infracción que se encuentre referida a la construcción *per se* (en donde sí sería decisivo conocer la fecha de construcción); sino, sobre la obstaculización del normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.

6.4.5. El numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la forma en que comienzan a computarse los plazos de prescripción para cada tipo de infracción:

(i) Para el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas con efectos permanentes: desde el día en que se hubiera cometido el hecho,
(ii) Para el caso de infracciones continuadas: desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción; y,
(iii) Para el caso de infracciones permanentes: desde el día en que ceso la acción.

6.4.6. Ahora bien, la doctrina[7] ha desarrollado el concepto de las infracciones expuestas en el numeral precedente, de la siguiente manera:

(i) Infracción instantánea: «[...] *se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera* [...]».
(ii) Infracción instantánea de efectos permanentes: «[...] *La infracción también crea un estado antijurídico duradero – como las permanentes – pero, en este caso, la infracción se consuma cuando se produce la situación antijurídica* [...]».

[7] De Palma, A. (2001). Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 112, 553-572.

(iii) Infracción continuada: «[...] *concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico, aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por si solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario*».

(iv) Infracción permanente: «[...] *creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica* [...]».

6.4.7. Bajo los conceptos señalados, la infracción referida a *obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica* se configuraría como una de tipo permanente, pues cada día se consuma la imposibilidad de que los operadores de infraestructura hidráulica puedan realizar las tareas de mantenimiento establecidas en el artículo 35.8 del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:

> «*Artículo 35°.- Responsabilidades de los operadores de infraestructura hidráulica*
> *Son responsabilidades de los operadores de infraestructura hidráulica las siguientes:*
> [...]
> *35.8 Conservar y mantener las obras de infraestructura hidráulica a su cargo en condiciones adecuadas para la operación eficiente*».

6.4.8. Entonces, por ser una infracción de tipo permanente, no ha ocurrido la prescripción de la potestad sancionadora alegada por la impugnante, respecto de la conducta referida a *obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica*, pues la misma no ha cesado para poder dar inicio al conteo de los plazos prescriptorios.

6.4.9. En ese sentido, la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO sobre la responsabilidad de la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul respecto de la conducta establecida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se encuentra conforme a derecho

Además, en el acto administrativo no se podría haber realizado un desarrollo sobre los plazos prescriptorios de la construcción realizada, pues la ejecución de obras sin autorización (infracción contemplada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos) no ha sido materia de imputación.

6.4.10. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se debe desestimar el fundamento de apelación por carecer de sustento.

6.5. En relación con el fundamento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.5.1. La impugnante alega que los hechos imputados corresponden a haber obstaculizado el normal mantenimiento del sistema de infraestructura hidráulica al haber construido viviendas de material noble sobre el canal de conducción del pozo IRHS 154 "La Isla"; no obstante, en el contenido de la resolución impugnada (argumento décimo tercero de la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO) se hace referencia a una infracción que tiene que ver con el uso del agua, lo cual resulta incongruente con los hechos imputados.

6.5.2. De la revisión de los actuados se aprecia que en el argumento décimo tercero de la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO, se aprecia la siguiente frase: «[...] *la conducta sindicada a Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul referida a la utilización del agua sin contar con un previo derecho de uso* [...]».

6.5.3. Al respecto se debe indicar que la referencia realizada a dicha infracción corresponde a una remisión incorrecta y no relacionada con la imputación, puesto que el íntegro de la resolución se encuentra referido a las infracciones contenidas en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal r) del artículo 277° del reglamento de la citada ley, por lo cual, se concluye que dicho error no compromete el contenido ni el sentido sustancial de la decisión.

6.5.4. Adicionalmente, este tribunal considera pertinente indicar que la infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referida a *Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua*, no ha sido sustentada para su imposición, ya que no se aprecia documento alguno que acredite la responsabilidad de la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul sobre dicha infracción, ni el desarrollo de un análisis respecto de los presupuestos mínimos para su configuración, como por ejemplo, la identificación de los derechos de uso de agua afectados y de qué manera se ha perturbado el ejercicio de los mismos.

6.5.5. Siendo esto así, no se puede mantener la responsabilidad administrativa sobre un hecho que no ha sido probado durante el procedimiento, por lo que, en aplicación del Principio de Licitud[8], corresponde absolver a la impugnante sobre el cargo imputado en dicho extremo.

6.6. En consecuencia, conforme a lo expuesto, se debe confirmar la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO en el extremo referido a la comisión de la infracción contenida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la cual se encuentra debidamente probada y no ha logrado ser desvirtuada por la impugnante; y dejar sin efecto el extremo de la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO referido a la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, la cual no ha sido probada.

6.7. En ese sentido, al haberse considerado en la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO la concurrencia de dos infracciones para configurar la calificación como una de tipo grave, y habiéndose dejado sin efecto la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, corresponde recalificar la misma como una de tipo leve y reducir el monto de la multa impuesta de 2 UIT a 1 UIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 082-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.01.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul contra la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO, dejando sin efecto el extremo referido a la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de

---

[8] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«*Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]
9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario».

Recursos Hídricos, quedando subsistente la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la cual se recalifica como una de tipo leve.

2°.- **REDUCIR** el monto de la multa impuesta a 1 UIT, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1° precedente.

3°.- **CONFIRMAR** en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO, excepto en lo referente a lo resuelto en los artículos 1° y 2° precedentes.

4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO SINGULAR

Concuerdo con la resolución, excepto por el fundamento que va del 6.5.2 al 6.7, que se reemplaza por el siguiente:

«*6.5.2. De la revisión de los actuados se aprecia que en el argumento décimo tercero de la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO, se aprecia la siguiente frase: «[...] la conducta sindicada a Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul referida a la utilización del agua sin contar con un previo derecho de uso [...]».*

6.5.3. Al respecto se debe indicar que la referencia realizada a dicha infracción corresponde a una remisión incorrecta y no relacionada con la imputación, puesto que el íntegro de la resolución se encuentra referido a las infracciones contenidas en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal r) del artículo 277° del reglamento de la citada ley, por lo cual, se concluye que dicho error no compromete el contenido ni el sentido sustancial de la decisión.

6.5.4. Adicionalmente, este tribunal considera pertinente indicar que la infracción establecida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referida a Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua, no ha sido sustentada para su imposición, ya que no se aprecia documento alguno que acredite la responsabilidad de la Asociación de Taller de Vivienda El Príncipe Azul sobre dicha infracción, ni el desarrollo de un análisis respecto de los presupuestos mínimos para su configuración, como por ejemplo, la identificación de los derechos de uso de agua afectados y de qué manera se ha perturbado el ejercicio de los mismos.

DR. GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

6.5.5. *Siendo esto así, no se puede mantener la responsabilidad administrativa sobre un hecho que no ha sido probado durante el procedimiento, por lo que, en aplicación del Principio de Licitud*[9]*, corresponde absolver a la impugnante sobre el cargo imputado en dicho extremo.*

6.6. *En consecuencia, conforme a lo expuesto, se debe confirmar la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO en el extremo referido a la comisión de la infracción contenida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la cual se encuentra debidamente probada y no ha logrado ser desvirtuada por la impugnante; y dejar sin efecto el extremo de la Resolución Directoral N° 1449-2019-ANA/AAA.CO referido a la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, la cual no ha sido probada.*

6.7. *Como consecuencia de lo anterior, corresponde reducir el monto de la multa impuesta de 2 UIT a 1 UIT*», pues no cabe la *reformatio in peius*, además es imprescindible reducir la multa como consecuencia de la desestimación de una de las infracciones.

El cual mantengo como fundamento de voto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

[9] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«*Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]
9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario».